





NIG: 28.079.00.3-2019/0033688

## Procedimiento Abreviado 8/2020

**Demandante/s:** D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. JAIME CABALLERO MORENO

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

PROCURADOR D./Dña. ADELA CANO LANTERO

### SENTENCIA Nº 245/2020

En Madrid, a 06 de octubre de 2020.

El Ilmo. Sr. D. Carlos Sánchez Sanz, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Madrid ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos en este Juzgado con el número arriba referenciado entre las siguientes partes:

**DEMANDANTE:** [REDACTED] Esta parte ha actuado en este procedimiento representada y defendida por el Letrado sr. Caballero Moreno según se ha acreditado en el momento procesal oportuno.

#### ADMINISTRACIÓN DEMANDADA:

**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS** representado por el Procurador de los Tribunales sra. Cano Lantero y defendida por la Letrada sra. Sanz Villafañez según se ha acreditado oportunamente.

**ACTUACIÓN RECURRIDA:** Desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial por daños y perjuicios de fecha 11 de octubre de 2019, notificada en tiempo y forma el 28 de octubre de 2019 (expediente de Responsabilidad Patrimonial número 12/2018).

Y dicta, en nombre de S.M. El Rey, la presente sentencia con base en los siguientes





## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Turnado a este Juzgado el escrito de demanda interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, fue admitida a trámite, solicitando el expediente administrativo, mandando emplazar a las partes y señalando el día y la hora para la celebración de la vista oral prevista en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En síntesis, se expone en la demanda que el pasado 31 de marzo de 2017 el Sr. [REDACTED] sin que existiera ningún tipo de señalización previa o medio válido de aviso de elementos peligrosos cruzó por una zona ajardinada, camino habitual para él, a fin de llegar a la parada de autobús cercana a su domicilio – recordar que estos hechos ocurren en la Calle Comunidad Madrid, junto al Colegio Cristo Rey donde se estaban ejecutando unas obras de pavimento y zonas ajardinadas – tropezó con un tubo de riego provisional negro que sobresalía unos 25 centímetros sobre el suelo sin previa señalización que advirtiera o prohibiera el paso a los viandantes, tal y como reconocieron los propios operarios de la obra sufriendo una grave caída que provocó la pérdida temporal del conocimiento, heridas en el rostro, así como lesiones a nivel cervical. A consecuencia de la caída fue necesaria la presencia de la revisión inmediata por los servicios de urgencia después del accidente (el 31 de marzo de 2017) acudió a los servicios de urgencias del Hospital Nisa Pardo de Aravaca (Madrid) donde después de varias radiografías y una primera asistencia médica presentó pérdida momentánea del conocimiento, parestesia de ambos brazos y recomendaciones. concluyendo en un primer diagnóstico latigazo cervical, haciendo especial hincapié en el seguimiento evolutivo con especialista de columna, toda vez que cualquier tipo de lesión a nivel cervical como es lógico en el campo de la medicina no se pueden apreciar únicamente con una radiografía, más al contrario, requieren pruebas médicas más complejas y en profundidad que fueron requeridas por el facultativo que asistió al perjudicado en los servicios de urgencias el mismo día del accidente. El Sr. [REDACTED] estuvo en tratamiento sin baja laboral durante un período de noventa días.

Se concretan las lesiones sufridas por el demandante. Se invoca la normativa general de responsabilidad patrimonial.





Se pide una indemnización de 18.037,92 €.

**SEGUNDO.-** Al acto de la vista acuden las partes debidamente representadas y asistidas por sus letrados, que realizan una exposición detallada de sus pretensiones y de los fundamentos jurídicos en los que las apoyan. La actora suprimió los 150 euros de las gafas al no poder acreditarlo.

Por la parte demandada se alegó falta de diligencia de la actora. Se basa en las fotos del lugar, estaba en obras, con vallas, se veía que era una zona de obras. Respecto al informe del folio 105 EA se señala que siempre ha estado vallado, incluso se rompió un candado sin conocimiento de la empresa. Detrás de la zona de obras había un parking y venía mejor pasar por ahí.

Se aporta informe médico que niega la existencia de relación de causalidad entre las secuelas y el accidente. Se remite al folio 94, 82 y 88 EA. Las secuelas son degenerativas. Los honorarios de abogado irían en costas en su caso.

**TERCERO.-** Durante la celebración de la vista oral se ha practicado prueba documental con el resultado que consta en el acta correspondiente. La cuantía fue fijada en 17.887,92 €.

**CUARTO.-** Terminada la práctica de las pruebas admitidas, las partes han formulado conclusiones orales valorando el resultado de las pruebas practicadas en relación con el asunto que se enjuicia y las pretensiones que sobre el mismo ejercen.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8 en relación con el artículo 14 de la misma.





**SEGUNDO.-** Con carácter general, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas está regulada en el capítulo IV del título preliminar de la Ley 40/2015 de régimen jurídico del sector público, en concreto el art. 32 establece en sus dos primeros párrafos: *“1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.”*

*2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”*

En el ámbito local rige la Ley 7/1985, cuyo artículo 54 dispone: *“Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.*

Sobre dichos preceptos existe una Jurisprudencia muy extensa, que ha perfilado los requisitos para la procedencia de las reclamaciones patrimoniales contra la Administración.

En concreto, la STS, Sala Tercera Sección 6ª, de 17 de marzo de 2009 señala:

La jurisprudencia viene exigiendo para que resulte viable la reclamación de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real, concreta y susceptible de evaluación económica; que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y que, por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que ésta sea producida por fuerza mayor (Ss. 3-10-2000, 9-11-2004, 9-5-2005).

Precisa esta sentencia dos cuestiones muy importantes referidas al daño y a la antijuridicidad. Respecto al primero, recuerda que “la Ley 30/92, establece (art. 139.2) que el





daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, concretando (art. 141.1) que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”, y respecto a la antijuridicidad precisa que “se viene a indicar que el carácter indemnizable del daño no se predica en razón de la licitud o ilicitud del acto causante sino de su falta de justificación conforme al ordenamiento jurídico, en cuanto no impone al perjudicado esa carga patrimonial y singular que el daño implica”, añadiendo lo siguiente:

Así se ha reflejado por la jurisprudencia, señalando que la antijuridicidad, como requisito del daño indemnizable, no viene referida al aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración sino al objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que en tal caso desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (S. 13-1-00, que se refiere a otras anteriores de 10-3-98, 2910-98, 16-9-99 y 13-1-00). En el mismo sentido, la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, señala: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)."

Resultan también relevante la STS de 10 de diciembre de 2008 (Sala 3ª Sec. 6ª) que recuerda que la responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio de la lesión, entendida ésta como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar.

Ha de tenerse en cuenta que, con arreglo al art. 217.2 LEC, en relación con la d.a. primera de la ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa, le corresponde a la actora la carga de probar la certeza de los hechos de los que pretende derivar el derecho reclamado. Si no logra acreditarlo, conforme a una reiterada doctrina, no puede pretender que los ayuntamientos y las Administraciones públicas en general se conviertan en aseguradores universales o en entidades providencialistas reparadoras de todos los daños que sufran los ciudadanos al utilizar las vías públicas (por todas, STS Sala 3ª de ocho de abril de 2003, re. 11774/98 y de 24 de junio de 2003, re.





11/2003). Así pues, en defecto de la acreditación de un vínculo causal eficiente entre la producción de los daños y el invocado mal estado de la vía pública, el particular deberá soportar los perjuicios que sufra, a los que no debe conferir la consideración de antijurídicos (STSJM de 31 de mayo de 2019, re. 701/2018).

**TERCERO.-** Se reclama en este caso por unas lesiones que sufrió el demandante como consecuencia de una caída. Dice en concreto la demanda: “el pasado 31 de marzo de 2017 el Sr. De Diego sin que existiera ningún tipo de señalización previa o medio válido de aviso de elementos peligrosos cruzó por una zona ajardinada, camino habitual para él, a fin de llegar a la parada de autobús cercana a su domicilio – recordar que estos hechos ocurren en la Calle Comunidad Madrid, junto al Colegio Cristo Rey donde se estaban ejecutando unas obras de pavimento y zonas ajardinadas – tropezó con un tubo de riego provisional negro que sobresalía unos 25 centímetros sobre el suelo sin previa señalización que advirtiera o prohibiera el paso a los viandantes”.

Se propuso como testigo de los hechos a [REDACTED] el cual indicó que cuando iba a pasar una puerta para coger el bus vio a su vecino en el suelo. Estaban remodelando la jardinería de la zona, había mucha gente trabajando, en el suelo había una manguera de riego, cree que es lo que causó la caída. La valla estuvo abierta hasta que se produjo el accidente. No había señal de prohibido el paso, la zona la usaban todos. La manguera estaba por encima del suelo. Lo acompañó a casa que estaba a unos 200 metros, el lesionado es médico.

A preguntas de la Letrada del Ayuntamiento, ha indicado que no vio la caída aunque la manguera la facilitaba.

Dicho testigo no vio la caída, por lo que mal puede explicar cómo se produjo. De su testimonio quedó claro que cuando vio al actor ya estaba en el suelo.

No consta atestado policial. Sí hay en el EA (folio 155) un informe emitido por el jefe de obra de INDITEC SAU que indica que en la calle comunidad de Madrid nº 49 se estaban ejecutando unas obras de integración paisajística de taludes en la CAM. Señala que una persona ajena a la obra quiso atravesar la misma para acceder por una puerta que comunica una zona de aparcamiento cercana a la carretera de El Escorial con la calle Comunidad de Madrid y se tropezó con una tubería de goteo recién instalada la cual se encontraba a ras de suelo. Añade que la puerta ha estado cerrada durante toda la obra con un candado y un cartel avisando de las obras, pero los usuarios que dejan el coche en la zona







de terrizo ilegal han roto varias veces el candado y el vallado de simple torsión. Finalmente indica que en todo momento la zona ha permanecido vallada y señalizada. Se adjuntan fotografías en las que se aprecia la existencia de vallas alrededor de la zona de obra.

No son las únicas fotografías que constan en el EA. Hay más a los folios 71 y ss, en las que se puede ver con toda claridad que la zona en la que se produce el accidente estaba vallada, sin asfaltar, con piedras en el suelo, siendo evidente que resultaba peligroso transitar por esa zona. El propio actor era consciente de la existencia de esta obra, pues lo manifestó en su declaración ante la Guardia Civil obrante al folio 64 EA: “el denunciante ha tenido un accidente en vía pública al cruzar unos jardines en los que están realizando una obra del Ayuntamiento del grupo Ortiz por culpa de un tubo de riego que está levantado del suelo sin señalizar”. Añade que dos personas de la obra le dijeron que ellos querían prohibir el paso pero que en el ayuntamiento se negaron para permitir el acceso de las personas al aparcamiento.

Este último extremo no ha quedado acreditado en ningún momento, y lo cierto es que el demandante se adentró por una zona de obras que manifiestamente presentaba peligrosidad, por lo que debió extremar la prudencia al deambular por la misma. La existencia de las obras era evidente por la existencia de vallado y puertas, y el demandante conocía la zona por vivir en la misma. De esta forma no cabe imputar al Ayuntamiento responsabilidad por haberse caído en una zona de obras en la que entró voluntariamente, no habiendo por otra parte testigo alguno de la caída por lo que no ha quedado acreditado cómo se produjo la caída.

Ello conlleva la desestimación de la demanda.

**CUARTO.-** En materia de costas rige el art. 139 LJCA, que establece el criterio de vencimiento como norma general, salvo el caso de concurrencia de serias dudas de hecho o de derecho, circunstancia ésta que ha de ser expresamente motivada por el Juzgador.

En el presente caso, dada la desestimación de la demanda han de imponerse las costas a la parte actora.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general aplicación







## FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta contra la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial por daños y perjuicios de fecha 11 de octubre de 2019, notificada en tiempo y forma el 28 de octubre de 2019 (expediente de Responsabilidad Patrimonial número 12/2018), absolviendo al Ayuntamiento de Las Rozas de las pretensiones formuladas contra el mismo.

Se condena en costas a la parte actora.

Contra esta sentencia no cabe interponer recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Firmada y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, es entregada en el día de la fecha a esta Secretaría para su notificación, expídase testimonio literal de la misma para su unión al procedimiento y copias para su notificación y únase el original al libro de sentencias. En Madrid a 6 de octubre de dos mil veinte. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por CARLOS SANCHEZ SANZ

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 07 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0033688

**Procedimiento Abreviado 8/2020****Demandante/s:** D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. JAIME CABALLERO MORENO

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

PROCURADOR D./Dña. ADELA CANO LANTERO

**SENTENCIA Nº 245/2020**

En Madrid, a 06 de octubre de 2020.

El Ilmo. Sr. D. Carlos Sánchez Sanz, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Madrid ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos en este Juzgado con el número arriba referenciado entre las siguientes partes:

**DEMANDANTE:** [REDACTED] Esta parte ha actuado en este procedimiento representada y defendida por el Letrado sr. Caballero Moreno según se ha acreditado en el momento procesal oportuno.

**ADMINISTRACIÓN DEMANDADA:**

**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS** representado por el Procurador de los Tribunales sra. Cano Lantero y defendida por la Letrada sra. Sanz Villafañez según se ha acreditado oportunamente.

**ACTUACIÓN RECURRIDA:** Desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial por daños y perjuicios de fecha 11 de octubre de 2019, notificada en tiempo y forma el 28 de octubre de 2019 (expediente de Responsabilidad Patrimonial número 12/2018).

Y dicta, en nombre de S.M. El Rey, la presente sentencia con base en los siguientes





## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Turnado a este Juzgado el escrito de demanda interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, fue admitida a trámite, solicitando el expediente administrativo, mandando emplazar a las partes y señalando el día y la hora para la celebración de la vista oral prevista en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En síntesis, se expone en la demanda que el pasado 31 de marzo de 2017 el Sr. De Diego sin que existiera ningún tipo de señalización previa o medio válido de aviso de elementos peligrosos cruzó por una zona ajardinada, camino habitual para él, a fin de llegar a la parada de autobús cercana a su domicilio – recordar que estos hechos ocurren en la Calle Comunidad Madrid, junto al Colegio Cristo Rey donde se estaban ejecutando unas obras de pavimento y zonas ajardinadas – tropezó con un tubo de riego provisional negro que sobresalía unos 25 centímetros sobre el suelo sin previa señalización que advirtiera o prohibiera el paso a los viandantes, tal y como reconocieron los propios operarios de la obra sufriendo una grave caída que provocó la pérdida temporal del conocimiento, heridas en el rostro, así como lesiones a nivel cervical. A consecuencia de la caída fue necesaria la presencia de la revisión inmediata por los servicios de urgencia después del accidente (el 31 de marzo de 2017) acudió a los servicios de urgencias del Hospital Nisa Pardo de Aravaca (Madrid) donde después de varias radiografías y una primera asistencia médica presentó pérdida momentánea del conocimiento, parestesia de ambos brazos y recomendaciones. concluyendo en un primer diagnóstico latigazo cervical, haciendo especial hincapié en el seguimiento evolutivo con especialista de columna, toda vez que cualquier tipo de lesión a nivel cervical como es lógico en el campo de la medicina no se pueden apreciar únicamente con una radiografía, más al contrario, requieren pruebas médicas más complejas y en profundidad que fueron requeridas por el facultativo que asistió al perjudicado en los servicios de urgencias el mismo día del accidente. El Sr. De Diego estuvo en tratamiento sin baja laboral durante un período de noventa días.

Se concretan las lesiones sufridas por el demandante. Se invoca la normativa general de responsabilidad patrimonial.





Se pide una indemnización de 18.037,92 €.

**SEGUNDO.-** Al acto de la vista acuden las partes debidamente representadas y asistidas por sus letrados, que realizan una exposición detallada de sus pretensiones y de los fundamentos jurídicos en los que las apoyan. La actora suprimió los 150 euros de las gafas al no poder acreditarlo.

Por la parte demandada se alegó falta de diligencia de la actora. Se basa en las fotos del lugar, estaba en obras, con vallas, se veía que era una zona de obras. Respecto al informe del folio 105 EA se señala que siempre ha estado vallado, incluso se rompió un candado sin conocimiento de la empresa. Detrás de la zona de obras había un parking y venía mejor pasar por ahí.

Se aporta informe médico que niega la existencia de relación de causalidad entre las secuelas y el accidente. Se remite al folio 94, 82 y 88 EA. Las secuelas son degenerativas. Los honorarios de abogado irían en costas en su caso.

**TERCERO.-** Durante la celebración de la vista oral se ha practicado prueba documental con el resultado que consta en el acta correspondiente. La cuantía fue fijada en 17.887,92 €.

**CUARTO.-** Terminada la práctica de las pruebas admitidas, las partes han formulado conclusiones orales valorando el resultado de las pruebas practicadas en relación con el asunto que se enjuicia y las pretensiones que sobre el mismo ejercen.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8 en relación con el artículo 14 de la misma.





**SEGUNDO.-** Con carácter general, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas está regulada en el capítulo IV del título preliminar de la Ley 40/2015 de régimen jurídico del sector público, en concreto el art. 32 establece en sus dos primeros párrafos: *“1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.”*

*2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”*

En el ámbito local rige la Ley 7/1985, cuyo artículo 54 dispone: *“Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.*

Sobre dichos preceptos existe una Jurisprudencia muy extensa, que ha perfilado los requisitos para la procedencia de las reclamaciones patrimoniales contra la Administración.

En concreto, la STS, Sala Tercera Sección 6ª, de 17 de marzo de 2009 señala:

La jurisprudencia viene exigiendo para que resulte viable la reclamación de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real, concreta y susceptible de evaluación económica; que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y que, por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que ésta sea producida por fuerza mayor (Ss. 3-10-2000, 9-11-2004, 9-5-2005).

Precisa esta sentencia dos cuestiones muy importantes referidas al daño y a la antijuridicidad. Respecto al primero, recuerda que “la Ley 30/92, establece (art. 139.2) que el







daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, concretando (art. 141.1) que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”, y respecto a la antijuridicidad precisa que “se viene a indicar que el carácter indemnizable del daño no se predica en razón de la licitud o ilicitud del acto causante sino de su falta de justificación conforme al ordenamiento jurídico, en cuanto no impone al perjudicado esa carga patrimonial y singular que el daño implica”, añadiendo lo siguiente:

Así se ha reflejado por la jurisprudencia, señalando que la antijuridicidad, como requisito del daño indemnizable, no viene referida al aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración sino al objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que en tal caso desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (S. 13-1-00, que se refiere a otras anteriores de 10-3-98, 2910-98, 16-9-99 y 13-1-00). En el mismo sentido, la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, señala: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)."

Resultan también relevante la STS de 10 de diciembre de 2008 (Sala 3ª Sec. 6ª) que recuerda que la responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio de la lesión, entendida ésta como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar.

Ha de tenerse en cuenta que, con arreglo al art. 217.2 LEC, en relación con la d.a. primera de la ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa, le corresponde a la actora la carga de probar la certeza de los hechos de los que pretende derivar el derecho reclamado. Si no logra acreditarlo, conforme a una reiterada doctrina, no puede pretender que los ayuntamientos y las Administraciones públicas en general se conviertan en aseguradores universales o en entidades providencialistas reparadoras de todos los daños que sufran los ciudadanos al utilizar las vías públicas (por todas, STS Sala 3ª de ocho de abril de 2003, re. 11774/98 y de 24 de junio de 2003, re.





11/2003). Así pues, en defecto de la acreditación de un vínculo causal eficiente entre la producción de los daños y el invocado mal estado de la vía pública, el particular deberá soportar los perjuicios que sufra, a los que no debe conferir la consideración de antijurídicos (STSJM de 31 de mayo de 2019, re. 701/2018).

**TERCERO.-** Se reclama en este caso por unas lesiones que sufrió el demandante como consecuencia de una caída. Dice en concreto la demanda: “el pasado 31 de marzo de 2017 el Sr. De Diego sin que existiera ningún tipo de señalización previa o medio válido de aviso de elementos peligrosos cruzó por una zona ajardinada, camino habitual para él, a fin de llegar a la parada de autobús cercana a su domicilio – recordar que estos hechos ocurren en la Calle Comunidad Madrid, junto al Colegio Cristo Rey donde se estaban ejecutando unas obras de pavimento y zonas ajardinadas – tropezó con un tubo de riego provisional negro que sobresalía unos 25 centímetros sobre el suelo sin previa señalización que advirtiera o prohibiera el paso a los viandantes”.

Se propuso como testigo de los hechos a [REDACTED], el cual indicó que cuando iba a pasar una puerta para coger el bus vio a su vecino en el suelo. Estaban remodelando la jardinería de la zona, había mucha gente trabajando, en el suelo había una manguera de riego, cree que es lo que causó la caída. La valla estuvo abierta hasta que se produjo el accidente. No había señal de prohibido el paso, la zona la usaban todos. La manguera estaba por encima del suelo. Lo acompañó a casa que estaba a unos 200 metros, el lesionado es médico.

A preguntas de la Letrada del Ayuntamiento, ha indicado que no vio la caída aunque la manguera la facilitaba.

Dicho testigo no vio la caída, por lo que mal puede explicar cómo se produjo. De su testimonio quedó claro que cuando vio al actor ya estaba en el suelo.

No consta atestado policial. Sí hay en el EA (folio 155) un informe emitido por el jefe de obra de INDITEC SAU que indica que en la calle comunidad de Madrid nº 49 se estaban ejecutando unas obras de integración paisajística de taludes en la CAM. Señala que una persona ajena a la obra quiso atravesar la misma para acceder por una puerta que comunica una zona de aparcamiento cercana a la carretera de El Escorial con la calle Comunidad de Madrid y se tropezó con una tubería de goteo recién instalada la cual se encontraba a ras de suelo. Añade que la puerta ha estado cerrada durante toda la obra con un candado y un cartel avisando de las obras, pero los usuarios que dejan el coche en la zona





de terrizo ilegal han roto varias veces el candado y el vallado de simple torsión. Finalmente indica que en todo momento la zona ha permanecido vallada y señalizada. Se adjuntan fotografías en las que se aprecia la existencia de vallas alrededor de la zona de obra.

No son las únicas fotografías que constan en el EA. Hay más a los folios 71 y ss, en las que se puede ver con toda claridad que la zona en la que se produce el accidente estaba vallada, sin asfaltar, con piedras en el suelo, siendo evidente que resultaba peligroso transitar por esa zona. El propio actor era consciente de la existencia de esta obra, pues lo manifestó en su declaración ante la Guardia Civil obrante al folio 64 EA: “el denunciante ha tenido un accidente en vía pública al cruzar unos jardines en los que están realizando una obra del Ayuntamiento del grupo Ortiz por culpa de un tubo de riego que está levantado del suelo sin señalizar”. Añade que dos personas de la obra le dijeron que ellos querían prohibir el paso pero que en el ayuntamiento se negaron para permitir el acceso de las personas al aparcamiento.

Este último extremo no ha quedado acreditado en ningún momento, y lo cierto es que el demandante se adentró por una zona de obras que manifiestamente presentaba peligrosidad, por lo que debió extremar la prudencia al deambular por la misma. La existencia de las obras era evidente por la existencia de vallado y puertas, y el demandante conocía la zona por vivir en la misma. De esta forma no cabe imputar al Ayuntamiento responsabilidad por haberse caído en una zona de obras en la que entró voluntariamente, no habiendo por otra parte testigo alguno de la caída por lo que no ha quedado acreditado cómo se produjo la caída.

Ello conlleva la desestimación de la demanda.

**CUARTO.-** En materia de costas rige el art. 139 LJCA, que establece el criterio de vencimiento como norma general, salvo el caso de concurrencia de serias dudas de hecho o de derecho, circunstancia ésta que ha de ser expresamente motivada por el Juzgador.

En el presente caso, dada la desestimación de la demanda han de imponerse las costas a la parte actora.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general aplicación





## FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta contra la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial por daños y perjuicios de fecha 11 de octubre de 2019, notificada en tiempo y forma el 28 de octubre de 2019 (expediente de Responsabilidad Patrimonial número 12/2018), absolviendo al Ayuntamiento de Las Rozas de las pretensiones formuladas contra el mismo.

Se condena en costas a la parte actora.

Contra esta sentencia no cabe interponer recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Firmada y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, es entregada en el día de la fecha a esta Secretaría para su notificación, expídase testimonio literal de la misma para su unión al procedimiento y copias para su notificación y únase el original al libro de sentencias. En Madrid a 6 de octubre de dos mil veinte. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por CARLOS SANCHEZ SANZ

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 07 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013  
45047900

NIG: 28.079.00.3-2019/0033688

**Procedimiento Abreviado 8/2020**

**Demandante/s:** D./Dña. JOSE ANGEL DE DIEGO ZURBANO  
LETRADO D./Dña. JAIME CABALLERO MORENO

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID  
PROCURADOR D./Dña. ADELA CANO LANTERO

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la sentencia por el/la Ilmo./a Sr./Sra. Magistrado/a Juez/a que la firma. Doy fe.

En Madrid, a 06 de octubre de 2020.

**EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA**





Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 07 de Madrid - Procedimiento Abreviado 8/2020

1 de 1

Este documento es una copia auténtica del documento Diligencia de Publicación firmado electrónicamente por MARIA ELENA ROLLIN GARCIA



## Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 07/10/2020 09:35

## Mensaje

<b>IdLexNet</b>	202010359156136	
<b>Asunto</b>	Sentencia desestimatoria (F.Resolucion 06/10/2020)	
<b>Remitente</b>	<b>Órgano</b>	JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 7 de Madrid, Madrid [2807945007]
	<b>Tipo de órgano</b>	JDO. DE LO CONTENCIOSO
	<b>Oficina de registro</b>	OF. REGISTRO Y REPARTO CONTENCIOSO/ADMTVO [2807900012]
<b>Destinatarios</b>	CABALLERO MORENO, JAIME [41050]	
	<b>Colegio de Abogados</b>	Ilustre Colegio de Abogados de Madrid
	CANO LANTERO, ADELA [563]	
	<b>Colegio de Procuradores</b>	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
<b>Fecha-hora envío</b>	06/10/2020 16:39:44	
<b>Documentos</b>	6469779_2020_I_280514507.PDF(Principal) Hash del Documento: dd53df1cfb349dd614c669a0fa3a97413e104812e5393e45d741402cdd5a2166	
	6469779_2020_E_43093249.ZIP(Anexo) Hash del Documento: 68981317454b14579d6d35618285014c23218e8461bce6250e73ef913167683f	
<b>Datos del mensaje</b>	<b>Procedimiento destino</b>	Sentencia desestimatoria (F.Resolucion 06/10/2020) Nº 0000008/2020
	<b>Detalle de acontecimiento</b>	Sentencia desestimatoria (F.Resolucion 06/10/2020) RECLAMACION PATRIMONIAL
	<b>NIG</b>	2807900320190033688

## Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
------------	------------------	--------	------------------------

07/10/2020 08:49:47	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)	LO REPARTE A	CANO LANTERO, ADELA [563]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
---------------------	--	--------------	---

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.